



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Aprobado según Acta No. 003 de la fecha

Magistrado Ponente: ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Radicación No. 130011102000201900809 00

Referencia	Proceso disciplinario contra Funcionario
Denunciante	WILMER SANCHEZ ALVAREZ
Disciplinable	FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA
Decisión	Inhibitorio

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala pronunciarse en torno a la queja remitida contra el FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA, por escrito presentado por el señor WILMER SANCHEZ ÁLVAREZ.

II. ANTECEDENTES

El señor Wilmer Sánchez Álvarez, presentó queja contra el doctor Manuel Vicente Patrón Sotomayor, en su condición de Fiscal 11 Local de Cartagena, en la que solicitó se investigara la conducta del funcionario, según su decir, por cometer una falta disciplinaria gravísima, debido a que elevó un derecho de petición, en físico, el día 20 de agosto de 2019, al que el doctor Patrón Sotomayor no le dio respuesta alguna, que luego, en fecha de 7 de septiembre de 2019, requiere nuevamente al señor Fiscal, por medio de correo electrónico, para que le dé respuesta a su derecho de petición y en el que también le comunica que esta “violando la ley 1712 del año 2014.”



III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia

Esta Colegiatura es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial en contra de los servidores de la justicia, al tenor de lo previsto en el artículo 256.3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114.2 de la Ley 270 de 1996.

3.2. Consideraciones

Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las investigaciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 de la Constitución Política; 114, numeral 2 de la ley 270 de 1996 y 3 de la ley 734 de 2002.

A su vez el párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, reza que *“cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”*.

Descendiendo a la queja que suscribe el señor Wilmer Sánchez Álvarez, en la que señaló que el Fiscal 11 Local de Cartagena, no le había dado una respuesta clara, oportuna, veraz, contundente, eficaz a un derecho de petición que había presentado, que además había eludido lo preguntado y su respuesta se dio posterior a los quince (15) días hábiles que señala la ley. Reseñó que dicho derecho de petición se relacionaba con el proceso penal radicado no. 130016001129201401012 y que en el requerimiento que envió el día 7 de septiembre de 2019, le comunicó al señor Fiscal que estaba violando la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, Ley 1712 de 2014.

Es menester, indicar que en el soporte documental de la queja aportado por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, se relaciona una respuesta a un derecho de petición firmada por el doctor Manuel Vicente Patrón Sotomayor, en su condición de Fiscal 11 Local de Cartagena; un derecho de petición presentado a Pedro Pereira Caballero, alcalde de Cartagena, para la época de los hechos; la Resolución no. 168 —en la que se realiza una reorganización y fortalecimiento de unidades de la Fiscalía—; la respuesta a un derecho de petición firmada por el doctor Jesús Antonio Sánchez Sossa, en su condición de

M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201900809 00
Decisión: Inhibitorio

Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; la remisión de ese derecho de petición por competencia, firmada por el doctor Sánchez Sossa; y la remisión por competencia de unos oficios, dentro del cual se encuentra uno presentado por el señor Wilmer Sánchez, firmada por el doctor José Manuel Dangond Martínez, en su condición de MAGISTRADO Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura.

Mírese bien, en la respuesta al derecho de petición dada por el Fiscal Patrón Sotomayor, que se anexó a la queja, se puede observar que la persona a la que se dirige el Fiscal 11 Local es el señor Fredy Antonio Navas Álvarez, no el señor Wilmer Sánchez Álvarez, es decir, el señor quejoso aporta como soporte documental de su queja un escrito que nada tiene que ver con su persona; no son verídicas las afirmaciones del señor Wilmer Sánchez, en la queja de fecha 18 de octubre de 2019, al relacionar la respuesta dada por el Fiscal 11 Local con el derecho de petición que él elevó, en físico, bajo el radicado NO-BOLIV-GDPQR-NO-20195210149942, el día 20 agosto de 2019, debido que a folio 26 del c.o., se denota que no fue él quien presentó el derecho petición al que da respuesta el doctor Patrón Sotomayor.

Así mismo, el doctor Jesús Antonio Sánchez Sossa, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en respuesta a derecho de petición, presentado ante varias autoridades, por el señor Wilmer Sánchez, reseña lo siguiente: "se recibió a través del correo institucional de esta Corporación, en la fecha 5 de octubre de 2019, escrito con carácter de Derecho de Petición por Usted (...) por presunto vencimiento de términos de una indagación preliminar, y una solicitud de audiencia por fuera de término dentro de la causa penal y no. 130016001129201401012. Y además se plantea usted una serie de interrogantes relacionados con las actuaciones del citado Fiscal."

Como bien lo señala el señor quejoso en su escrito, el derecho de petición se relacionaba con el proceso penal bajo el radicado no. 130016001129201401012, y al contestar el doctor Sánchez Sossa una petición dirigida a varias autoridades, que se relacionaba con el proceso penal antes mencionado, manifiesta que dicha petición fue presentada el día 5 de octubre de 2019; lo anterior, demuestra que al momento de presentar la queja disciplinaria en contra del Fiscal 11 Local de Cartagena, no se había vencido el término para contestar el derecho de petición al que hace referencia el señor Wilmer Sánchez.

"Artículo 14. Términos para Resolver las Distintas Modalidades de Peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201900809 00
Decisión: Inhibitorio

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, no se puede dar inicio a un proceso disciplinario, dado que nuestra Superioridad ha sido clara en señalar que toda queja para que pueda dar inicio o proceda el aparato judicial, debe reunir unos requisitos, los cuales son ausentes en el presente caso. En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Superior de la Judicatura en providencia de 5 de junio de 1997, con ponencia del Doctor EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN, donde se señaló:

“...dos son los requisitos que han de cumplir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, estos son credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y la eficiencia que gobierna la administración de justicia.

La credibilidad hace relación a la condición de creíble que ostenta la noticia sobre la infracción, derivada de la forma y contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean su acaecimiento, y la identidad de infractor, cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en la materia penal, no es equivoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales.



M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Radicado No. 130011102000201900809 00
Decisión: Inhibitorio

En tanto el fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, si la conducta endilgada al funcionario tiene las características necesarias para encajar en una falta disciplinaria”.

De ahí que con base en las consideraciones precedentes, esta Sala, conforme a lo señala en parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, antes citado, proceda a inhibirse de plano de iniciar investigación disciplinaria, ordenando en consecuencia el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA**, doctor **MANUEL VICENTE PATRON SOTOMAYOR**, conforme a lo consignado con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por la Secretaría Judicial de esta Corporación y líbrense las comunicaciones y oficios a que haya lugar.

TERCERO: En consecuencia en firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA
Magistrado Ponente


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Magistrado

ANTONIO RAMON SIERRA GUARDO
Secretario

